



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	20/07/2026 07:58	Fecha/hora resolución	20/07/2026 16:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001327
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003300001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
Descripción del procedimiento	Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente para actividades de mantenimiento y conservación vial modalidad entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000656 ☑ Línea 1	04/05/2026 20:17	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000656 ☑ Línea 2	04/05/2026 20:17	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000656 ☑ Línea 3	04/05/2026 20:17	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000656 ☑ Línea 4	04/05/2026 20:17	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000656 ☑ Línea 5	04/05/2026 20:17	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONE S RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de mayo de dos mil veintiséis, el consorcio apelante **RODATEC-DINAJU**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0003300001**, promovida por la **Municipalidad de Moravia**, para el suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente para actividades de mantenimiento y conservación vial, modalidad entrega según demanda.

II.- Que mediante los autos No. 8052026000000696 de las ocho horas un minuto y 8052026000000702 de las nueve horas cincuenta y seis minutos, ambas del quince de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la **Municipalidad de Moravia** y a la empresa adjudicataria **GRUPO OROSI SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio **RODATEC-DINAJU**, a efecto que realizaran las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000759 de las catorce horas veintiséis minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Moravia y al consorcio apelante; ello a efecto que la primera se refiriera a la respuesta a la audiencia inicial de la empresa adjudicataria y la segunda a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por la Municipalidad y el consorcio apelante, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000945 de las diecisiete horas treinta y nueve minutos del primero de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la empresa adjudicataria Grupo Orosi S. A. y al consorcio apelante RODATEC-DINAJU para que realizaran sus argumentos de descargo sobre las manifestaciones realizadas por la Municipalidad de Moravia, referente a que la maquinaria propiedad de Transportes Orosi S.A. no es un subcontrato. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000967 de las diez horas seis minutos del siete de julio de dos mil veintiséis, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000656 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DEL CONSORCIO RODATEC-DINAJU: **a) Sobre la supuesta falta de demostración de la empresa INVERSIONES RODATEC S. A. para acreditar que cuenta con la facultad de representación del consorcio apelante para impugnar el acto final:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGC, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del consorcio apelante, a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. En el caso en estudio, el consorcio apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, mediante la acreditación de que la propuesta de la empresa adjudicataria resulta ser inelegible; ello por cuanto en aplicación del sistema de evaluación la empresa adjudicataria la supera en puntaje; razón por la cual únicamente es posible potenciarse como readjudicatario, en caso que la descarte del concurso.

Así las cosas, se procederán a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, no sin antes abordar como primer punto los alegatos imputados en contra de la elegibilidad del consorcio apelante según el siguiente detalle:

La **empresa adjudicataria** señala que el señor Thomas Federico Figueroa Araya dispuso que el recurso de apelación lo presentó en su condición de representante legal del consorcio apelante, lo cual es contrario a la cláusula sexta del acuerdo consorcial de ese oferente, en la cual no se dispone ninguna designación al respecto. Menciona que el recurso de apelación debe ser suscrito por ambos representantes, dado que es una formalidad esencial, por cuanto al no haberse otorgado poder especial al citado señor Figueroa Araya para firmar de manera individual, el recurso no fue suscrito por un representante con facultades suficientes para ello. Indica que por lo anterior, el recurso de apelación resulta inadmisile.

El **consorcio apelante** manifiesta que según el acuerdo consorcial las partes aceptaron expresamente que podrían actuar en forma conjunta o separada, por cualquiera de los representantes de las compañías miembros del consorcio; esto al señalar *“quienes actuarán conjunta o separadamente”*. Menciona que en apego a la cláusula sexta de tal acuerdo consorcial, la correcta interpretación que cabe es que la empresa INVERSIONES RODATEC resulta ser la única legitimada para proteger los intereses en forma separada o conjunta de las empresas que integran el consorcio. Indica que aporta con la respuesta a la audiencia especial otorgada, una declaración jurada del señor Julio Arias Herrera, en su condición de representante legal de la empresa DINAJU SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual señala que acepta los términos de la impugnación presentada, siendo que dicho representante actuó válidamente en nombre del CONSORCIO RODATEC-DINAJU.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Municipalidad de Moravia promovió la Licitación Mayor tramitada bajo el numeral **2026LY-000001-0003300001** para el suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente para actividades de mantenimiento y conservación vial modalidad entrega según demanda.

El día de la apertura de ofertas realizada el 11 de marzo de 2026, se presentaron las siguientes 6 propuestas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Concreto Asfáltico Nacional Sociedad Anónima, **b)** la oferta No. 2 de la empresa Grupo Orosi Sociedad Anónima, **c)** la oferta No. 3 de la empresa Montedes Sociedad Anónima, **d)** la oferta No. 4 del Consorcio Rodatec-Dinaju, **e)** la oferta No. 5 del Consorcio 2026LY-33 Moravia y **f)** la oferta No. 6 del Consorcio Grupo CBZ.

De relevancia para la resolución del presente caso, resulta necesario precisar que la Administración mediante el oficio No. **A-PROV-061-04-2026** de la Proveeduría Institucional señaló que según el estudio técnico de las ofertas -mismo que incluye la verificación de las especificaciones técnicas, requisitos de admisibilidad y la razonabilidad del precio- se determinó que todas cumplen a cabalidad, razón por la cual la empresa seleccionada como adjudicataria es el resultado de la aplicación del sistema de evaluación, siendo que la que obtiene mayor puntaje es Grupo Orosi S. A. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “2 Recomendación adjudicación - A-PROV-061-04-2026 Concejo.pdf (285.84KB)”).

En ese sentido, -según ese mismo oficio- los dos mayores puntajes obtenidos por los participantes al concurso corresponden a las siguientes puntuaciones: **a)** Grupo Orosi con un total de 87 puntos, **b)** Consorcio Rodatec-Dinaju con un total de 79.69 puntos y **c)** Consorcio Grupo CBZ con un total de 73.63 puntos. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “2 Recomendación adjudicación - A-PROV-061-04-2026 Concejo.pdf (285.84KB)”).

Así las cosas, dado que el consorcio apelante resulta elegible y cuenta con el segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación, presentó la impugnación contra el acto final, al potenciarse como eventual readjudicatario del concurso, en caso de desvirtuar la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

Una vez en el trámite de fondo del recurso de apelación, en la respuesta a la audiencia inicial de la empresa adjudicataria, la misma procedió a señalar un incumplimiento al recurrente, en cuanto a que su recurso de apelación carece de legitimación para impugnar el acto final, razón por la cual debe ser rechazado de plano; ello al haberse interpuesto por un miembro del consorcio que no cuenta con la capacidad legal para realizar su presentación, dado la falta de delegación de esa competencia en su acuerdo consorcial.

En el análisis de ese supuesto incumplimiento, es necesario precisar que en el pliego de condiciones no se dispone nada sobre el acuerdo consorcial ni los temas relacionados con la designación de un líder por los miembros del consorcio para su representación en las fases del procedimiento de compra pública. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Especificaciones mezcla colocada según demanda.docx (0.54 MB”).

Así las cosas, lo primero es verificar los términos del acuerdo consorcial y la designación de una empresa líder para las actuaciones del consorcio durante el procedimiento ordinario tramitado por el municipio de Moravia. En ese particular, el artículo 129 del RLGCP define expresamente el acuerdo consorcial como un “*documento privado, que no requiere fecha cierta, ni más formalidades*”, señalando un contenido mínimo que incluye datos tales como: las calidades de las partes, la designación de representantes, el plazo, el detalle de los aportes de cada uno de los miembros (recursos económicos o bienes intangibles) y la forma de distribuir las obligaciones en la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, la normativa señala que la designación de representantes incluye en lo que interesa: “*con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago*”.

En razón de lo anterior, puede observarse que la designación de los representantes del consorcio implica el otorgamiento del poder suficiente para actuar en nombre de dicha asociación en cuatro etapas esenciales del concurso a saber: **a)** estudio de ofertas, **b)** formalización del contrato, **c)** ejecución contractual y, **d)** trámites de pagos. Por ende, la norma establece que este representante sea el enlace legal en dichas fases, con el fin de que la Administración cuente con una contraparte única y habilitada durante toda la vigencia del contrato.

Una vez delimitado lo anterior, para el cumplimiento de dicho requisito normativo el consorcio apelante presentó su acuerdo consorcial delimitando para efectos de la representación de sus miembros los siguientes alcances: “(...) *quienes actuarán conjunta o separadamente; hemos convenido en constituir el siguiente Acuerdo Consorcial, con fundamento a las determinaciones de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y su Reglamento, en el Código de Comercio vigente, en la Buena Fe Negocial y Comercial y en especial en las siguientes Cláusulas y Estipulaciones: / (...) / **SEXTA: Representación y Responsabilidad Consorciada.** - La representación del Consorcio será ejercida por **INVERSIONES RODATEC, SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien está facultada para firmar, presentar la propuesta, actuar durante la fase de estudio de las ofertas, de formalización, y en caso de ser favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar las decisiones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación contractual y trámites de pago, con amplias y suficientes facultades. (...)*”. (La negrita y la mayúscula corresponde al original). (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 4, ingresar por “Consulta de ofertas”, en Consulta de ofertas, ingresar en [Adjuntar archivo] en “2 Oferta económica.zip”).

Como un primer aspecto a mencionar es que se observa de los términos del acuerdo consorcial que las partes dispusieron que la representación otorgada a la empresa Inversiones Rodatec S. A., incluye las facultades para firmar y presentar la propuesta, actuar en la fase de estudio de ofertas, formalización contractual, decisiones en la fase de ejecución y trámites de pago; fases que coinciden con lo previsto por el artículo 129 del RLGCP.

Por otra parte, según el consorcio apelante, la facultad de Inversiones Rodatec para interponer el recurso de apelación se fundamenta en que sus integrantes pueden actuar de forma separada, según la redacción prevista en su acuerdo consorcial. Asimismo, sostiene que, en su condición de empresa líder, tiene el deber de proteger los intereses del consorcio, lo que justifica la presentación de este escrito de impugnación. Como complemento, señala que la otra empresa miembro (DINAJU S. A.) ratificó los términos de la apelación mediante el documento aportado al responder a la audiencia especial

Sobre este último aspecto, consta en el expediente electrónico del recurso de apelación que la empresa DINAJU S.A. aportó una declaración jurada que dispone con respecto a la presentación del recurso de apelación incoado por Inversiones Rodatec S. A. lo siguiente: “*El suscrito JULIO ARIAS HERRERA cédula de identidad 2-0675-0722, mayor, Ingeniero Civil, vecino de vecino de Aguas Zarcas, San Carlos, Alajuela, representante de la empresa DINAJU, S.A cédula jurídica 3-101-138088, sociedad inscrita al tomo: 0783 Folio: 236 Asiento: 00292, en calidades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, advertido de la trascendencia legal de este acto y de las penas previstas para los delitos de perjurio y falso testimonio, declaro bajo la fe de juramento lo siguiente: / (...) 1) Que tuve conocimiento de los términos del recurso de apelación que presentó ante la Contraloría General de la República el señor contra el acto final de la No. 2026LY-000001-0003300001, tramitada por la Municipalidad de Moravia, en representación del CONSORCIO RODATEC-DINAJU, del cual, la empresa DINAJU S.A. a la que represento forma parte. / (...) / 4) Que, conforme al acuerdo consorcial, no es necesario que yo participe con la firma conjunta en un recurso de apelación para presentarlo ante el órgano contralor en nombre del CONSORCIO RODATEC – DINAJU. / 5) Que, pese a no requerirse, expresamente declaro y ratifico mi conformidad con todo lo que se señala en el recurso de apelación que conoce la Contraloría General de la República que suscribió el señor THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA en nombre del CONSORCIO RODATEC-DINAJU, contra el acto final de la No. 2026LY-000001-0003300001 que emitió la Municipalidad de Moravia. / (...)*” (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, ingresar en [Información General] en “8122026000000656” consultar en “4. Listado de autos” en el No. 8052026000000759 en el archivo incluido en el módulo 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta denominado “Declaración Jurada 2.pdf”).

Visto lo anterior, es necesario para resolver el punto en discusión analizar al menos dos aspectos: **i)** contenido del acuerdo consorcial con respecto a la representación de los miembros para impugnar el acto final y, **ii)** la ratificación de los términos del recurso de apelación por parte de la empresa DINAJU S. A. en la audiencia especial otorgada.

Sobre el primer punto, cabe reiterar que el acuerdo consorcial otorgó al líder facultades de representación para las cuatro fases clave de la contratación pública: estudio de ofertas, formalización contractual, ejecución y trámite de pago. Aunado a ello, más allá de lo estipulado en la cláusula sexta, la voluntad manifiesta de los consorciados disponía que ambos integrantes quedaban habilitados para actuar de forma conjunta o separada.

Con base en los elementos expuestos, corresponde determinar si la empresa Inversiones Rodatec cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 261 del RLGCP. Al respecto, cabe señalar que, en el marco de la contratación pública costarricense, el recurso de apelación es el mecanismo previsto para el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, cuya finalidad es verificar que el acto final se ajuste plenamente al bloque de legalidad.

Lo anterior, puede resumirse en que un recurrente utiliza el recurso de apelación como el mecanismo de defensa cuando no resultó favorecido con el acto final del concurso -adjudicación, infructuoso o desierto-, permitiéndole impugnar vicios del procedimiento que le generen indefensión, tales como su indebida exclusión, la errónea aplicación del sistema de evaluación o incluso alguna omisión grave en las bases del concurso que impiden la comparación de los oferentes en un plano de igualdad.

En virtud de lo anterior, conviene contextualizar que la discusión de la legitimación recogida en el artículo 261 del RLGCP exige que la interposición del recurso de apelación requiera que la recurrente haya presentado su oferta y que la intención de impugnar el acto final sea porque cuenta con *“un interés legítimo, actual, propio y directo”*.

Al amparo de la norma antes mencionada, el apelante debe demostrar ese interés *“propio y directo”* definido por la doctrina como: *“aquel interés amparado en la legalidad, real y actual, que concurre en un determinado sujeto cuando una igualmente determinada actuación administrativa lesiona su esfera de facultades individuales, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio, o le elimina un perjuicio de cualquier índole patrimonial, competitivo, comercial....”*. (Gimeno Sendra, Vicente, Derecho Procesal Administrativo Costarricense, 1° Edición, Editorial Juricentro, San José, 1993, página 180).

Así entonces, el interés propio y directo resulta de especial relevancia en el presente caso, en la medida que forma parte de la motivación que debe recaer sobre quien impugna el acto final para demostrar su legitimación; es decir la aptitud del oferente de beneficiarse de una eventual readjudicación del concurso, en el evento de anularse el acto final dictado.

Al respecto es de interés traer a colación lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-0501-2019 que en lo que interesa se indicó: *“SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO: Como examen preliminar, procede el estudio de la legitimación debida para apelar en contra de actos de adjudicación que dicta la Administración Pública. Así, conforme indica el artículo 85 de Ley de Contratación Administrativa, toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, puede interponer el recurso de apelación; contrario sensu, quien carezca de esa calidad jurídica, falta, y por ende, su acción debe ser rechazada de plano. Tal interés legítimo, actual, propio y directo, ha sido interpretado en suma, como la potencialidad de ser re-adjudicatario del negocio. Lo que significa que, prosperando el recurso en esta sede, y anulándose el acto de adjudicación dictado, el recurrente ostentaría posibilidad de ser el nuevo favorecido con la determinación de otra adjudicación administrativa”*. De la misma manera pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0020-2018, R-DCA-0055-2018, R-DCA-SICOP-01190-2023 y R-DCP-SICOP-00337-2026.

En ese contexto, el recurso de apelación se interpone por una recurrente con un interés legítimo que ostenta la potencialidad de ser readjudicatario del concurso, siendo que para ello debe resultar una propuesta elegible y en el evento que el recurso de apelación prospere, igualmente debe acreditar que sería la única válidamente beneficiada de un nuevo acto de adjudicación.

Lo anterior aplicado para el caso concreto, permite concluir en un primer aspecto que el apelante cuenta con un interés legítimo que puede ser satisfecho en virtud de una posible anulación del acto administrativo de adjudicación; esto por cuanto es una oferta elegible y en caso de la inelegibilidad de la empresa adjudicataria, cuenta con la condición demostrada que resultaría la eventual readjudicatario del proceso de compra pública, ello por contar con la segunda posición en la aplicación del sistema de evaluación.

Esa es precisamente la consecución a su favor de un derecho subjetivo logrado con la anulación del acto impugnado, que determina que el sujeto con ese resultado debe estar en capacidad de exigir una conducta concreta y específica frente a la Municipalidad mediante la interposición de su recurso de apelación.

Bajo esta lectura jurídica, esta División estima que el apelante ha demostrado contar con legitimación para impugnar el acto final. Ello por cuanto, en primer lugar, su acuerdo consorcial le permitía actuar de forma separada o conjunta; en segundo lugar, dicho acuerdo se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 129 del RLGCP; y, por último, según su posición en el sistema de evaluación, ostenta un *“interés legítimo, actual, propio y directo”* que faculta a los miembros del consorcio como oferentes del concurso en mención a recurrir la decisión final del municipio, con el fin de constituirse en un eventual readjudicatario del concurso.

Una vez analizado el acuerdo consorcial y los elementos necesarios para acreditar la legitimación del oferente para impugnar el acto final, el segundo aspecto que debe evaluarse es la ratificación de las actuaciones por parte del otro miembro del consorcio.

En ese sentido, consta que el recurrente presentó una declaración jurada de la empresa DINAJU S. A., mediante la cual ratifica los términos del recurso de apelación y por ende la intervención exclusiva de la empresa Inversiones Rodatec S. A. en esa fase del concurso. (Apartado [4.

Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "8122026000000656" consultar en "4. Listado de autos" en el No. 8052026000000759 en el archivo incluido en el módulo 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta denominado "Declaración Jurada 2.pdf").

En el ámbito del derecho privado que regula las relaciones entre los miembros del consorcio, la ratificación o convalidación de un acto particular -como la interposición del recurso de apelación- significa no sólo asumir los beneficios que dicha acción genere, tales como la anulación de una adjudicación desfavorable, sino también afrontar sus eventuales consecuencias jurídicas, entre ellas, una sanción económica por la interposición de un recurso temerario.

Bajo ese escenario, al consentir tales actuaciones, la empresa DINAJU S. A. se sujeta a los siguientes efectos derivados de dicha ratificación: **1)** potenciarse como eventual readjudicataria del concurso -como miembro del consorcio- en caso de anulación del acto final, lo cual dependerá del resultado de la nueva fase de estudio técnico de su propuesta; **2)** asumir las consecuencias negativas de la impugnación, tales como la sanción prevista en el artículo 93 de la LGCP; y **3)** reafirmar la congruencia con la figura asociativa utilizada para participar en el concurso, toda vez que el principio rector de la modalidad de ofertas en consorcio, es la responsabilidad solidaria de sus miembros en las actuaciones de las partes, según el artículo 125, inciso d), del RLGCP.

Lo anterior, se respalda en otros casos resueltos por este órgano contralor tales como la resolución No. R-DCA-01104-2021 que en lo que interesa con respecto a la ratificación del alcance del acuerdo consorcial ha dispuesto lo siguiente: *"Por lo tanto, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, no se encuentra impedimento ni falta de legitimación de la señora Ruiz Hernández para interponer el recurso de apelación incoado ante este órgano contralor en representación del Consorcio ICE-HUAWEI. Aunado a esto, no se omite manifestar que el Consorcio hizo referencia en su respuesta de audiencia especial que aporta el Anexo 4 con esa audiencia, y en este se observan documentos denominados Ratificación Huawei y Ratificación ICE. En el contenido de los mismos se tiene que Yang Pen en condición de apoderado generalísimo de HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA S.A. y Magaly Lara Hernández, en representación del ICE, transcriben lo establecido en la cláusula sexta del acuerdo consorcial en cuanto a la representación del consorcio, y manifiestan la ratificación en todos los extremos la representación de aquel, (...)"*

Así las cosas, se considera que la ratificación por parte de DINAJU S.A. resulta complementaria -a lo resuelto en el punto i) anterior- para confirmar la legitimación del consorcio apelante en la impugnación del acto final. Como consta en el expediente, ésta ha sido firmada por el representante legal del miembro consorcial que no suscribió la impugnación, quien cuenta con facultades suficientes en su representada para otorgar poderes a terceros; en este caso, al líder del consorcio de forma expresa para dicho acto.

Establecido lo anterior, el supuesto incumplimiento señalado por la empresa adjudicataria en contra la falta de legitimación del recurrente, más allá de señalar una supuesta omisión en el acuerdo consorcial del apelante, no acredita que efectivamente la empresa DINAJU S.A. discrepa de la interposición del recurso de apelación o incluso alguno de sus términos. Por tal razón, su argumento carece de trascendencia para limitar la impugnación del acto final emitido por la Administración.

En consecuencia, este órgano contralor concluye que la recurrente cuenta con legitimación para impugnar el acto final, por lo que se **declara sin lugar** el argumento formulado en contra del consorcio apelante. Superado este punto, seguidamente se analizarán a fondo los argumentos de fondo expuestos por el apelante en contra de la empresa adjudicataria.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA GRUPO OROSI: a) Sobre el incumplimiento del subcontratista Transporte Orosi Siglo XXI S.A. con las obligaciones de la seguridad social:

El **consorcio apelante** señala que la empresa adjudicataria presentó como subcontratista a la empresa Transportes Orosi Siglo XXI S.A., la cual se encontraba morosa con las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS. Indica que la Administración le solicitó un subsane para corregir dicha situación y la empresa adjudicataria no aportó la constancia que acreditara la condición de patrono al día por parte de esa empresa subcontratista, razón por la cual, no procede corregir esta situación en este momento procesal, por cuanto ha caducado la posibilidad para ese oferente.

En la audiencia especial otorgada para determinar si la actividad que ejecutará la empresa Transportes Orosi Siglo XXI es un subcontrato, señala que el objeto es una labor especializada, según los términos de referencia incluidos en el pliego de condiciones; asimismo que la propia empresa adjudicataria lo reafirma y que según el manual CR-2020, la maquinaria no es un insumo, dado que este concepto -insumo- responde a un consumible que se agota durante la ejecución de la obra y la maquinaria no, aunado a los costos asociados a la última, tales como depreciación, mantenimiento, entre otros.

La **Municipalidad de Moravia** señala que el oferente es el único responsable de cumplir con las obligaciones de la seguridad social. Menciona que el subsane a los subcontratistas no era necesario, por cuanto éste es un requisito para la ejecución contractual; ello según lo dispuesto en el artículo 12 de los lineamientos que estableció la CCSS para la aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 74 de su Ley Constitutiva. Asimismo que la empresa subcontratista declaró bajo fe de juramento que se encuentra al día con las obligaciones de la seguridad social.

Por último, señaló que aún en el supuesto -no admitido- de que se considerara relevante el análisis del subcontratista, indica que la relación de Grupo Orosi y Transportes Orosi Siglo XXI no es un subcontrato, para lo cual realiza citas del oficio DJ-3041-2010, la resolución No. R-DCA-00812-2022 y la R-DCP-SICOP-2087-2025. Asimismo menciona que la actividad no es un subcontrato, por cuanto el alquiler de maquinaria es un medio o insumo y la actividad principal que es la colocación de asfalto y bacheo en diferentes zonas del cantón.

La **empresa adjudicataria** menciona que con respecto a las obligaciones de la seguridad social, la empresa Transportes Orosi Siglo XXI se encuentra cubierta por una medida cautelar dictada en sede judicial. Indica que es un requisito de ejecución como las patentes y los permisos de funcionamiento. Señala que dicha empresa se encontraba al día, pero los sistemas informáticos de la CCSS no estaban actualizados con la resolución de la medida cautelar, razón por la cual presenta una copia de una certificación emitida por esa decisión, en la cual se indica que al 11 de mayo de 2026 se encontraba como patrono al día.

Con respecto a la audiencia especial otorgada para determinar la condición de subcontrato o no de la actividad desarrollada por Transportes Orosi Siglo XXI, dicha representación menciona que no será contradictoria y la misma es un subcontrato. Menciona que la CCSS no realizó la actualización de sus sistemas con la resolución de la medida cautelar, por lo cual no era posible que tal condición se acreditara en la consulta pública del sistema. Indica mediante prueba para mejor resolver, que el 16 de junio de 2026, según consulta vía sistema de la CCSS, dicha empresa se encuentra como patrono al día con medida cautelar.

Criterio de la División: Una vez delimitados los argumentos de las partes, para iniciar con la resolución del presente extremo es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre la procedencia de los subcontratistas, a efectos de verificar la existencia o no de algún incumplimiento que afecte la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, en el apartado 4. CONDICIONES GENERALES, punto 4.11 se indica en lo que interesa lo siguiente: *“El oferente debe aportar el listado de empresas subcontratadas para este contrato. En el detalle se debe indicar los nombres de todas las personas físicas y jurídicas a las cuales se les va a subcontratar, indicando su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar (...)”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Especificaciones mezcla colocada según demanda.docx (0.54 MB”).

Ahora bien, en el supuesto que la empresa oferente requiera la participación de un subcontrato para realizar la ejecución del objeto del concurso, no solamente debe precisar la información antes señalada, sino incorporar el costo de esos subcontratistas dentro del precio ofertado; en este caso, la Administración consignó dicha obligación, según lo dispuesto en el apartado 6 Condiciones Especiales, punto 6.6 que señala textualmente lo siguiente: *“Se deberá indicar de manera expresa el índice de precios utilizado en cada uno de los componentes de la estructura de pago según lo establece el Reglamento para el Reajuste (sic) Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios: /*

Estructura de costos - Presupuesto detallado

Descripción	Monto	Porcentaje
Costos de posesión (fijos)	¢	%
Repuestos	¢	%
Llantas	¢	%
Combustibles	¢	%
Lubricantes	¢	%
Mano de obra	¢	%
Materiales (a+b)	¢	%
a	¢	%
b	¢	%

Subcontratos	¢	%
Imprevistos	¢	%
Utilidad	¢	%
Administración (insumos)	¢	%
Administración (mano de obra)	¢	%
Total, Precio global	¢	100%

Formulario No. 1 Ejemplo de la estructura de costos". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Especificaciones mezcla colocada según demanda.docx (0.54 MB").

De la cláusula transcrita, se determina que la Municipalidad de Moravia señaló expresamente dentro de su conceptualización del precio, que los oferentes debían consignar el rubro correspondiente a los costos asociados a los subcontratos; ello por cuanto en cumplimiento de los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y el 133 del RLGP, los subcontratistas designados por cada oferente deben ser acreditados desde la oferta, mediante el listado respectivo y en la propuesta económica.

Ahora bien, considerando que el presunto incumplimiento que sustentaría la inelegibilidad de la adjudicataria radica en que su subcontratista, Transportes Orosi Siglo XXI, se encuentra morosa en sus obligaciones con la seguridad social y no revirtió dicha condición mediante la gestión de subsanación realizada oportunamente por la Administración, resulta necesario partir del análisis del fundamento jurídico aplicable a dicha omisión.

Así las cosas, en materia de contratación pública se exige el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, a partir de lo previsto en el artículo 14 de la LGCP que en su inciso g) menciona: "Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Este marco normativo impone una obligación imperativa tanto para los oferentes como para los eventuales contratistas. En ese sentido, la norma de rango legal consigna el deber exigible a las empresas participantes de velar porque sus subcontratistas se encuentren al día con la CCSS. Dicha carga no se limita exclusivamente a la fase de presentación de la oferta, pues el artículo 32, inciso c), apartado iii, del RLGP establece que encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social es un requisito indispensable para integrar el registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas.

Finalmente, el artículo 122 del citado Reglamento señala que la Administración debe verificar las obligaciones del oferente y del subcontratista contempladas en el pliego de condiciones mediante la consulta en línea en el sitio web de la CCSS. Dicha comprobación no está circunscrita a un momento procesal específico; por el contrario, la norma faculta a la Administración a constatar en cualquier momento el estado de cumplimiento de los participantes y de sus subcontratistas, constituyendo su omisión una causal de exclusión del concurso.

Así las cosas, resulta oportuno puntualizar las siguientes conclusiones en torno al cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social: **i)** es un deber ineludible del oferente y del contratista velar porque los subcontratistas propuestos se encuentren al día con la CCSS, obligación que abarca tanto la fase de estudio de las ofertas como la de ejecución contractual; **ii)** la inobservancia de este deber constituye una causal de exclusión del concurso; y **iii)** cualquier disposición de menor rango, tales como los lineamientos emitidos por la CCSS para la aplicación del artículo 74 de su Ley Constitutiva, debe armonizarse con la normativa superior (la LGCP y su Reglamento), bajo el entendido de que la obligación de estar al día con las cuotas obrero-patronales rige de manera ininterrumpida en todas las etapas del proceso: admisibilidad, formalización y ejecución.

Para el análisis de fondo de este argumento, resulta necesario establecer previamente la relación entre la adjudicataria, Grupo Orosi, y la empresa Transportes Orosi. Al respecto, se tiene por demostrado que la primera propuso a los siguientes subcontratistas con el propósito de cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones:

SUBCONTRATO	%
TRANSPORTES GRUPO OROSI SIGLO XXI	2.87%

INVERSIONES SAN RIVER S. A.	1.58%
TRANSPORTE MAPACHE MAPACHE	0.23%
LABORATORIO OJM	2.92
TOTAL	7.60%

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el archivo “1 OFERTA.zip”).

Asimismo, de parte de este órgano contralor se ha verificado que dentro del desglose de precios presentado por la empresa adjudicataria se han dispuesto los costos -según lo exigió el pliego de condiciones- del monto asociado a los subcontratos. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el archivo “1 OFERTA.zip”).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la empresa Transportes Orosi fue designada como subcontratista de la empresa adjudicataria, señalando expresamente que se compromete a arrendarle un total de 8 vagonetas, 1 tanque de agua y 1 camión de brigada. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el archivo “2 Documentos tecnicos (sic) .zip”).

Establecida la vinculación de la empresa adjudicataria con Transportes Orosi Siglo XXI, resulta necesario precisar que el supuesto incumplimiento señalado por el recurrente se origina ante una gestión de subsane realizada por la Administración, con el propósito de que Grupo Orosi presentara -entre otros documentos-, la verificación de que dicho subcontratista se encontraba al día con las obligaciones con la CCSS.

Dicha audiencia consignó expresamente que: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se le previene para que después de recibida esta notificación aporte lo siguiente: / (...) / Subsanan la situación con en el pago de las cuotas obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social o bien presentar el arreglo de pago que posee con dicha entidad de (sic) los subcontratistas Transportes Orosi XXI S. A., Inversiones Sanriver S. A., OJM Consultores y Laboratorios S. A. / (...)”*. (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en No. de consulta 1143632, en “Contenido de la solicitud”).

En razón de esa gestión, la empresa adjudicataria presentó oficio de respuesta en el cual señaló: *“3. Subsanan la situación con en (sic) el pago de las cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social o bien presentar el arreglo de pago que posee con dicha entidad de los subcontratistas Transportes Orosi XXI SA, Inversiones Sanriver SA, OJM Consultores y Laboratorios SA. / R/ se adjuntan documentos”*. (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en No. de consulta 1143632, en “[Encargado relacionado]”, ingresar en “Respuesta subsane MM.zip [2292781 MB]”).

En la lista de atestados aportados con dicho oficio de respuesta, se adjunta de interés para el caso, un archivo denominado “CCSS TRANSPORTES OROSI”, cuyo contenido al consultar el documento señala en lo que interesa lo siguiente: *“Documento Digital Consulta Morosidad +PATRONO / TI / AV / No. PA117455433 / Patrono al Día / Al ser las 12:00 PM del 26/03/2026 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a: / RAZÓN SOCIAL / NOMBRE / GRUPO OROSI SOCIEDAD ANÓNIMA / CÉDULA (FIS/JUR) 3101316814 / (...)”*. (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en No. de consulta 1143632, en “[Encargado relacionado]”, ingresar en “Respuesta subsane MM.zip [2292781 MB]”).

Nótese que la constancia acredita la consulta ante la CCSS -sobre la morosidad patronal- de la empresa adjudicataria y no la correspondiente al subcontratista-, sin que la Administración haya realizado ninguna prevención adicional -asumiendo que haya sido un error material. No obstante, tal condición se mantuvo -por cuanto no existe prueba en contrario, según se desarrollará más adelante-, debido a que previo a la emisión de la recomendación técnica final, el municipio consignó en el expediente digital del concurso que la empresa subcontratista mantenía una condición de morosidad con la CCSS por la suma de ₡142.434.496,00, según consulta a los sistemas de esa institución realizada el día 06 de abril de 2026. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación Acto final”, ingresar en [Información general] en “Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 06/04/2026 08:50) en consulta [2. Archivo adjunto] “Cuadro Comparativo de ofertas 2026LY-000001-0003300001.xlsx (1.45 MB)”).

A partir de lo expuesto, el consorcio apelante argumenta la existencia de un incumplimiento de las obligaciones ante la CCSS por parte de la subcontratista. Dicha omisión se habría consolidado ante la falta de atención a la prevención de subsanación conferida por la Municipalidad durante la fase de estudio técnico, persistiendo con anterioridad al dictado del acto final -según se citó previamente- e incluso hasta el día en que se notificó a las partes dicho acto administrativo -21 de abril de 2026-, de conformidad con la consulta al SICERE incorporada como prueba en el recurso de apelación. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, ingresar en “8122026000000656” en el módulo 2. Detalle del recurso, en el módulo 5. Documentos adjuntos y pruebas, en el archivo “Pruebas.zip”).

Bajo ese cuadro fáctico, y según se ha desarrollado previamente, el estado de morosidad de la empresa subcontratista ante la CCSS constituye una presunta transgresión a los artículos 14 de la LGCP y 122 de su Reglamento. Por lo tanto, el análisis de este órgano contralor debe centrarse, en primer término, en resolver la condición en que participa Transportes Orosi Siglo XXI en el presente concurso.

Al respecto, consta la manifestación expresa de la Municipalidad en el sentido de que la actividad por desplegar por dicha empresa no debe catalogarse como subcontratación, sino como un mero arrendamiento de maquinaria. Partiendo de tal premisa, la controversia debe centrarse, en primer lugar, en determinar la naturaleza jurídica de esa relación y, en caso de corroborarse que se trata de un subcontrato, evaluar si la posición de la adjudicataria es idónea para desvirtuar el incumplimiento señalado por el apelante.

Así las cosas, lo primero que debe precisarse es que conforme a las manifestaciones realizadas por el municipio, según el artículo 133 del RLGCP -versión de la norma vigente para este concurso- se consigna que un subcontrato corresponde a *“la realización de una parte esencial del objeto del contrato”*, consignando la **obligación del oferente** de aportar su listado de los mismos -subcontratos-, sean estos personas físicas y jurídicas y su porcentaje de participación en las prestaciones del objeto contractual.

Dicho enfoque coincide con el criterio de la Dirección de Contratación Pública, en adelante DCoP, la cual mediante el oficio No. **MH-DCoP-OF-0275-2023**, emitido el día 12 de abril de 2023 señala en lo que interesa que *“(…), y se realiza en función de obtener una prestación sobre cuestiones especializadas, necesarias para que el contratista pueda dar cumplimiento efectivo de lo ofertado a la entidad contratante”*.

Ahora bien, en la línea de precedentes trazada por esta Contraloría General respecto a la subcontratación, se ha dispuesto como elemento objetivo necesario que para catalogar un servicio o bien bajo dicha condición -subcontrato-, la demostración de cómo la actividad se constituye una parte especializada de la prestación principal. Tal precisión técnica se alinea con lo dispuesto en el artículo 133 del RLGCP, toda vez que la subcontratación excluye las actividades complementarias, delimitando que un subcontrato forma parte de los componentes esenciales que conforman el *“núcleo duro del objeto de la contratación”*; ello ha sido respaldado en la resolución No. R-DCP-SICOP-02087-2025.

Partiendo de esa premisa, este órgano contralor mantiene la línea que la parte que cuestiona la existencia de una subcontratación en determinado concurso, le asiste la carga de la prueba de demostrar su postura durante el trámite de impugnación. En este caso particular, dado que la Municipalidad afirma que la actividad a cargo de Transportes Orosi Siglo XXI no constituye un subcontrato, recae sobre dicha Administración la obligación de acreditar que tal intervención es de carácter meramente accesorio o complementario, sin incidencia directa en el núcleo esencial del objeto contractual. En otras palabras, el municipio está obligado a aportar el análisis técnico que justifique por qué el arrendamiento de esa maquinaria, bajo las condiciones particulares de ese objeto contractual, no califica como una prestación especializada y parte del núcleo principal.

Ahora bien, la argumentación de ese Gobierno Local para catalogar la participación de la citada empresa como un simple *“medio o insumo”* se circunscribe a sostener que el suministro del equipo no constituye un subcontrato, bajo la premisa de que la actividad principal del objeto licitado es el asfalto y bacheo de las vías cantonales. A partir de tal premisa, la Administración pretende deducir, que no resulta exigible que dicha empresa se encuentre al día con las obligaciones de la seguridad social.

No obstante, tal argumento carece del ejercicio demostrativo de vincular la maquinaria como un mero insumo y no un elemento especializado directamente relacionado con el objeto de la contratación, ello por cuanto es la propia empresa adjudicataria -lo cual reitera en la audiencia especial otorgada para este efecto- que lo cataloga como subcontrato, dándole un valor especializado dentro de la ejecución de la necesidad institucional, como una prestación principal y no complementaria.

Nótese que según la resolución No. R-DCP-SICOP-02087-2025, este órgano contralor fue enfático que cada caso particular debería ser analizado para determinar la procedencia o no de un subcontrato, pero basado en el ejercicio demostrativo que hicieran las partes para sostener su tesis particular, siendo que le compete en este caso a la Municipalidad y adjudicataria acreditar si un servicio -como en el presente caso- es un subcontrato o no; ello mediante elementos objetivos que sean expuestos a la Contraloría General para cada caso particular.

Tal ejercicio de fundamentación ha sido exigible por parte de este órgano contralor para casos anteriores, según se ha desarrollado en otras resoluciones tales como: R-DCP-SICOP-02087-2025, R-DCP-SICOP-00930-2025, R-DCP-SICOP-01252-2025, R-DCP-SICOP-02274-2025 y R-DCP-SICOP-00245-2026.

Ahora bien, **para este caso particular**, el ejercicio de fundamentación acreditado por la Municipalidad resulta un intento insuficiente para acreditar que este servicio no es un subcontrato, por cuanto cita resoluciones de este órgano contralor sin vincular cómo la maquinaria que proporcionará el subcontratista en la fase de ejecución contractual de acuerdo a las condiciones específicas de este objeto contractual en concreto corresponde a un *“medio o insumo”* y no una prestación principal.

En este caso, el ejercicio esperado de la Municipalidad correspondía a acreditar las razones técnicas por las cuáles la maquinaria que arrendará el subcontratista no forma parte de la actividad principal del objeto de la contratación, por cuanto no basta citar precedentes de esta División, sino como bien lo expone la resolución antes citada -R-DCP-SICOP-02087-2025-, es necesario *“un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal”*.

Aunado a lo anterior, la Municipalidad omite justificar de qué manera esta contradicción con respecto a la voluntad expresa de la propia adjudicataria en su propuesta en cuanto a la condición de la empresa Transportes Orosi como un subcontrato no tiene un impacto directo por ejemplo en la estructura económica de la oferta de la empresa adjudicataria. Lo anterior, por cuanto se echa de menos por parte del Gobierno Local, por ejemplo, la explicación en cuanto a que no existe alguna modificación del desglose de precios, ante la cotización de dicha maquinaria como subcontrato para convertirse en un costo directo asumido internamente en el concurso por parte de la empresa adjudicataria.

Asimismo, cómo al suprimir el rubro de los subcontratos -o parte de él-, el precio se mantiene invariable, tomando en cuenta que la cotización de un tercero de una actividad, obra o bien en un contrato administrativo, puede incluir otros rubros adicionales por parte de la empresa oferente, que deberán ser asumidos eventualmente por la Administración, salvo explicaciones en contrario que requieren ser valoradas por este órgano contralor.

Para este caso particular, existe un elemento fundamental que requiere ser precisado y es que la empresa adjudicataria contradice la manifestación de la Municipalidad, por cuanto este órgano contralor le brindó la oportunidad procesal para señalar argumentos y desvirtuar la condición de subcontratista de la empresa Transportes Orosi Siglo XXI y la misma sostuvo la participación de ese tercero en su condición de subcontrato.

Así las cosas, según los elementos objetivos con que cuenta este órgano contralor, se puede concluir que no se tiene por demostrado que la maquinaria no cumple con la característica de resultar un subcontrato; ello por resultar insuficiente el ejercicio probatorio que este equipo no corresponda con el núcleo de la prestación contractual y el hecho que la propia empresa adjudicataria manifiesta voluntariamente que la misma corresponde a un subcontrato.

Lo anterior, por cuanto la posición de este órgano contralor ha sido enfática que ante la discusión de estar ante un suministro o insumo - actividades catalogadas como accesorias- con respecto a un subcontrato -actividad especializada- le corresponde a la parte que lo alega su ejercicio de fundamentación respectivo.

Una vez establecido que la participación de Transportes Orosi en este caso en particular de acuerdo a las consideraciones particulares expuestas constituye una subcontratación, corresponde evaluar el impacto de la condición de morosidad de este tercero en sus obligaciones ante la CCSS. En este sentido, tal como se adelantó, los artículos 14 de la LGCP, así como 32 y 122 de su Reglamento, exigen que el subcontratista se encuentre al día con la seguridad social en cualquier etapa del procedimiento de compra o de la ejecución contractual. Esta exigencia, bajo el principio de eficiencia, constituye un requisito sujeto de subsanación -ya sea de oficio o mediante prevención expresa de la Administración- durante la fase de estudio técnico de las ofertas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio consta que el municipio otorgó oportunamente la posibilidad de subsanar el incumplimiento de dicho requisito -actuación procesalmente correcta por parte de la Administración-; no obstante tal prevención no fue atendida por la empresa adjudicataria, toda vez que omitió aportar la constancia que acredita la condición de patrono al día de su subcontratista al momento del subsane, más aún cuando se constata en el expediente digital del concurso que el estado de morosidad se mantuvo invariable hasta la fecha de emisión del acto final de adjudicación.

Lo anterior, por cuanto la adjudicataria pretendió demostrar que su subcontratista no se encontraba moroso -por una supuesta reversión de dicha condición mediante una medida cautelar que será analizada seguidamente-; no obstante, en su escrito de respuesta a la audiencia inicial, la propia adjudicataria termina acreditando el cambio de estado en el SICERE del subcontratista pero a partir del 11 de mayo de 2026, según consta en la prueba documental aportada. Esto confirma que, no se ha tenido por demostrado que al momento del dictado y notificación del acto final, la condición de morosidad no persistía por parte de Transportes Orosi Siglo XXI.

Nótese que tal cumplimiento resulta caduco para este órgano contralor, por cuanto la empresa adjudicataria tuvo la oportunidad procesal de revertir su estado de morosidad desde la fecha de realización del subsane, siendo que incluso considerando que por error involuntario adjuntó una constancia incorrecta -se presentó a nombre de la adjudicataria y no el subcontratista-, la propia Municipalidad consignó que se mantenía morosa previo a la emisión del acto final de adjudicación, sin que conste la intención de la adjudicataria de cambiar esa condición hasta la audiencia inicial. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación Acto final", ingresar en [Información general] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 06/04/2026 08:50) en consulta [2. Archivo adjunto] "Cuadro Comparativo de ofertas 2026LY-000001-0003300001.xlsx (1.45 MB)").

Bajo esa premisa, es evidente que la adjudicataria desatendió el requerimiento de subsanación, pero además, aun en el supuesto de que la falta de acreditación obedeciera a un error material en el documento presentado, la adjudicataria no realizó de forma oficiosa esa corrección, en el momento que el propio municipio el día 6 de abril de 2026 documentó que ese subcontratista mantenía ese estado de morosidad.

Así las cosas, para este momento procesal, a la empresa adjudicataria le ha caducado la posibilidad de aportar la documentación omitida y brindar las explicaciones respectivas, a efecto de acreditar que su propuesta cumple; ello mediante la demostración que el subcontratista se encuentra al día con las obligaciones de la seguridad social.

Por otra parte, frente a los argumentos de la adjudicataria orientados a trasladar la responsabilidad a la CCSS por la falta de actualización de su plataforma digital a pesar de la medida cautelar invocada, es preciso señalar que dicha manifestación le exigía demostrar, mediante elementos

idóneos y objetivos, que el subcontratista efectivamente contaba con una condición de regularidad al momento requerido por la Administración. Para desvirtuar el registro oficial del SICERE, la empresa debió aportar oportunamente pruebas tales como:

- a)** Una certificación o nota formal de la CCSS donde la institución asumiera explícitamente un retraso o error imputable a sus dependencias en la actualización del sistema de consulta pública.
- b)** La resolución de la medida cautelar acompañada de su respectiva constancia de notificación efectiva a la CCSS, a fin de demostrar que la desactualización del sistema derivó de una demora en la comunicación judicial.
- c)** Una constancia emitida por la autoridad competente de la CCSS que acredita que, en el plazo otorgado para la subsanación, el subcontratista ya se encontraba formalmente al día o con los efectos de la morosidad suspendidos por mandato judicial (medida cautelar).

Es necesario advertir que la adjudicataria pretendió incorporar una supuesta prueba para mejor resolver a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), bajo el número de ingreso NI-12924-2026 del 16 de junio de 2026 (En consulta en SIGED, visible a folio 01 del expediente No. CGR-REAP-2026003289). No obstante, dicha prueba resulta intrascendente y debe ser rechazada de plano por este órgano contralor, en virtud de:

En primer lugar, adolece de un vicio al no haber sido gestionada a través de la plataforma obligatoria y exclusiva del concurso, que es el SICOP. En segundo lugar, en cuanto al fondo, el documento no produce mayor efecto en desvirtuar el incumplimiento planteado por el apelante, por cuanto no acredita el cumplimiento en el momento requerido al subcontratista Transportes Orosi Siglo XXI, sino hasta el 16 de junio de 2026.

Esa prueba resulta insuficiente para demeritar el vicio original de la propuesta adjudicataria, pues no demuestra que la morosidad no persistió inalterada en la fase de estudio técnico, sin que la adjudicataria lograra aportar las justificaciones técnicas que acreditaran una responsabilidad exclusiva de la CCSS en dicho retraso.

Conforme lo anterior, siendo que se otorgó una gestión de subsanación en sede administrativa y que la parte que recurre no emitió las justificaciones antes señaladas, se configura lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, en cuanto a la caducidad de la facultad para subsanar en el procedimiento de contratación pública.

Lo anterior por cuanto la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por ende no es posible para el oferente manipular a su discreción la oportunidad que posee para acreditar el cumplimiento de requisitos que en principio debió observarse desde la presentación de la oferta. En ese sentido debe indicarse que es obligación del oferente acreditar con certeza el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración, mediante la subsanación que se gestiona durante el proceso, en el plazo concedido o bien de forma oficiosa, so pena de la caducidad de dicha posibilidad, según lo previsto en la normativa vigente.

En esa misma línea puede observarse lo indicado por parte de la Dirección de Contratación Pública mediante el criterio No. MH-DCoP-OF-0875-2023 que enfatiza en lo que interesa que: *“(...) / En ese sentido y acorde a los principios de igualdad y de eficiencia que rigen en materia de contratación pública, en caso de que no se hubiese atendido a cabalidad la solicitud de subsanación por parte del oferente, operará lo regulado en el artículo 50 de la LGCP y párrafo séptimo del artículo 134 del RLGP, el cual indica expresamente: “Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior (...)”, por lo cual la Administración no podría otorgar plazos adicionales a los oferentes (...)”*.

Asimismo lo anterior ha sido una posición reiterada de este órgano contralor para lo cual pueden consultarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-0398-2024, R-DCP-SICOP-00018-2024, R-DCA-SICOP-00671-2023, R-DCA-SICOP-01185-2023, R-DCA-SICOP-01327-2023 y R-DCP-SICOP-00064-2025).

Bajo ese escenario, la omisión de respuesta de la solicitud de subsane se configura en una completa inacción de su parte para acreditar elementos trascendentes de la validez de su propuesta, especialmente con respecto a las obligaciones de la seguridad social de su subcontratista.

Dicha omisión por parte de la empresa adjudicataria en cuanto a rendir las explicaciones debidas sobre la medida cautelar y la responsabilidad de la CCSS de mantener a su subcontratista en condición de moroso, presenta una limitación para tener por acreditado que su propuesta es elegible. Según lo antes señalado, se entiende que la empresa adjudicataria desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir ese incumplimiento desde sede administrativa, siendo que repite esa actuación en la fase recursiva.

Por lo tanto, siendo que el subcontratista Transportes Orosi Siglo XXI se encontraba moroso durante la fase de estudio técnico y la empresa adjudicataria no desvirtuó dicha condición en sede administrativa, -en virtud de lo previsto en el artículo 122 del RLGP-, es causal de exclusión del concurso.

Tal posición ha sido indicada por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00438-2025 que en la parte que interesa señala: *“Así también como lo indicado en los Lineamientos para la Aplicación de los Incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Reglamento No. 9331, publicados en La Gaceta No. 92 del 25 de mayo del 2023, donde en el artículo 7 se determina que en concordancia con lo indicado en el artículo 74 inciso 3.- de la “Reforma a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, de la Ley Constitutiva de la CCSS y el artículos 122 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el patrono o trabajador independiente que mantenga una deuda pendiente con la Institución y que, además, no cuente con acuerdo de pago aprobado y vigente al momento de apertura de ofertas, no podrá participar en ningún concurso de Contratación Pública y en caso de hacerlo, su oferta será excluida, previa verificación de esa condición”*.

En ese mismo sentido, puede consultarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01341-2021, reiterada en las resoluciones R-DCA-SICOP-04152-2023, R-DCA-SICOP-00318-2024 y R-DCP-SICOP-00797-2024.

En razón de lo anterior, toda vez que la adjudicataria no desvirtúa la condición de morosidad con la CCSS de su subcontratista -Transportes Orosi Siglo XXI-, y dado que las justificaciones de la Administración resultaron insuficientes para catalogar erróneamente dicha maquinaria como un mero insumo, se impone **declarar con lugar** este extremo del recurso de apelación. Lo anterior, al haber quedado acreditado que Grupo Orosi falló en demostrar que la morosidad ante la seguridad social obedeciera a un error exclusivo de la CCSS. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto de adjudicación, ordenando la exclusión de la oferta adjudicada y remitir el concurso a la fase de estudio técnico para la evaluación de las restantes propuestas de los oferentes calificados.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución; ello principalmente con respecto a los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria, sobre omitir la presentación de la declaración jurada regulada en el artículo 29 de la LGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 10:02	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 14:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 16:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01285-2026	Fecha notificación	20/07/2026 16:32